



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario de Primera Instancia
Demandante : ROSALIA VÁSQUEZ LUCIGNIANI
Demandados : COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.
Radicado : 05 001 31 05 008 **2019 00722 00**

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 19 de agosto del año en curso, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y se señaló la fecha respectiva para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007 en este proceso.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES, a través de apoderada judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contra de la decisión anterior, con el argumento de haber presentado la respuesta a la demanda dentro del término legal, otorgado para ello.

Ahora, con el fin de resolver lo solicitado, se procedió a examinar nuevamente el correo institucional del Juzgado, pudiéndose determinar que en efecto, la contestación a la demanda fue presentada dentro del término oportuno, toda vez que al haber sido notificado el auto admisorio el 10 de julio de 2020, dicha entidad tenía hasta el 31 de julio del mismo año para dar respuesta y se recibió la misma el 27 de julio de dicho año.

Respecto a la AFP PORVENIR S.A., se tiene que mediante auto del 2 de Octubre de 2020, se tuvo por notificada por conducta concluyente, oportunidad en la cual se concedió un término de 3 días, para que la parte actora remitiera el traslado de la demanda, vencido el cual comenzaría a correr el término de 10 días con que cuenta para dar respuesta a la demanda. Revisado el correo institucional del Despacho, se tiene que dio respuesta el 13 de Octubre de 2020, por lo que la misma fue presentada dentro del término legal.

Si bien tanto las respuestas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fueron presentadas en tiempo oportuno, es necesario devolver las mismas, por cuanto no se acreditó que se haya remitido copia de las respectivas respuestas a las demás partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) que dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las respuestas presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporten la constancia con la que se acredite que envió del escrito de respuesta y sus anexos a la parte actora y a la respectiva la codemandada. Lo anterior conforme lo dispone el artículo tercero (3°) del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a COLPENSIONES como apoderado principal al FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI y como sustituta a la abogada MARIA ALEJANDRA VALLEJO ARCILA, portadores de las T.P. 198.214 del C.S.J. y de la T.P.249.193, respectivamente, en los términos del poder y la sustitución allegados al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder contenido en escritura pública que allega con la respuesta.

QUINTO: En los demás aspectos, se mantiene incólume el auto impugnado.

SEXTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, así como la de AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, consagradas en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifiesize.

SÉPTIMO: Se advierte a los abogados que deben reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios tecnológicos; en el evento de contar con los mismos no hay necesidad de tal reporte. Igualmente se indica que los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS No. _____ fijados en la Secretaría del
Despacho hoy de octubre **de 2021** a las **8:00**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria